

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Tetuán el conflicto de jurisdicción planteado por este Juzgado al Comandante general de Ceuta.— Páginas 353 á 355.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el

Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de aquel territorio.— Páginas 355 y 356.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.— Páginas 356 y 357.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala

de lo Contencioso-Administrativo.—Página 357.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. Página 360.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Lugo) y Banco Guipuzcoano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado de primera instancia de Tetuán al Comandante general de Ceuta, del cual resulta:

Que fuerzas del Ejército de operaciones en Marruecos encontraron el día 23 de Septiembre de 1914, dentro de un pozo próximo al blocau número 3 de la carretera de Tetuán á Ceuta, el cadáver del paisano José Martín Moreno, súbdito español, natural de Vélez-Málaga, á quien se supuso asesinado por unos moros, con el fin de apoderarse de un rebaño que él conducía.

Que con tal motivo la Autoridad militar dependiente de la Comandancia general de Ceuta comenzó á instruir las oportunas diligencias, oficiando al Juzgado de Paz de Tetuán en solicitud del oportuno permiso para el enterramiento del citado cadáver.

Que el Juzgado de primera instancia, conocedor del suceso por el mencionado

oficio, comenzó á su vez á incoar sumario en averiguación de las causas que pudieran haber motivado la muerte del citado súbdito español, y para proceder en su caso al castigo de los autores del crimen, interesando de la Autoridad militar que le manifestara si instruíra algún procedimiento por el hecho mencionado, razonando los fundamentos en que se apoyara para conocer del caso.

Que el Comandante general contestó expresando que aunque el hecho constituía un delito común y sus autores no estaban al parecer sometidos al fuero de guerra, no podía apreciarse con igual seguridad el sitio de ejecución del delito, por lo cual, y á fin de resolver con acierto en cuanto á la competencia, consideraba preciso remitir al Juez militar las diligencias previas que habla instruído, con objeto de que dándolas carácter de sumaria, acreditase si el pozo dentro del cual fué hallado el cadáver se encontraba dentro de la alambrada, en la zona de vigilancia ó en la de acción eficaz de fuego del fusil mauser del fortín número 3, ya citado.

Que el Juzgado de primera instancia de Tetuán requirió de inhibición al Comandante general de Ceuta, por entender que á su competencia corresponde el conocimiento del hecho de que se trata, fundándose en que, según previene el artículo 6.º del Dahir, sobre organización judicial de los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado español en Marruecos, de 1.º de Junio de 1914, corresponde á dichos Tribunales conocer

en materia penal, según sus respectivas atribuciones, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes, no protegidos extranjeros contra españoles ó protegidos españoles y naturales ó protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles ó protegidos de España, en concepto de autores, cómplices ó encubridores.

En que, por consiguiente, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales que se incoen con motivo de tales delitos, mientras no se demuestre que se está en uno de los casos de excepción reservados por las leyes á los Tribunales de Guerra, lo cual no ocurre en el actual, puesto que por el propio Comandante general de Ceuta se reconoce que se trata de un delito común, que los responsables no son aforados de guerra, y que no se ha determinado que el lugar donde se realizó el delito sea de los enumerados en el artículo 9.º del Código de Justicia Militar.

En que para atribuir la competencia á los Tribunales de distinta jurisdicción por razón del lugar, hay que atenderse al sitio en que se cometió el delito, y no al en que aparecen las pruebas materiales de su ejecución, por lo cual, en el presente caso, la Autoridad militar no puede invocar semejante motivo como razón de su competencia, como tampoco el de que el hecho se hubiere realizado en la zona de vigilancia ni en la de acción

eficaz del fuego del fusil mauser, por no ser éstas de las enumeradas en el Código de Justicia Militar, y

En que únicamente podría admitirse la competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer del delito, si éste se hubiera realizado dentro de las alambradas del fortín, hecho que, por lo absurdo, debe descartarse en absoluto, pues no se concibe que el interfecto se hallara dentro de las alambradas cuando fué agredido y robado por los moros, sin que las fuerzas allí acantonadas dejaran de protegerle.

Que la Autoridad militar, de acuerdo con su Auditor, sin acceder á la inhibición pretendida, sostuvo que le correspondía el conocimiento de la causa, alegando:

Que á virtud de las nuevas diligencias practicadas, parece comprobado que el sitio donde se dió muerte violenta al José Martín, ó sean los bordes del pozo donde apareció su cadáver, distante 83 pasos del blocau número 3, está enclavado dentro de la zona militar ocupada por las tropas, en terreno del dominio de los servicios móviles y permanentes y dentro también del menor alcance de sus fuegos;

Que fácilmente queda refutada la afirmación contenida en el auto del Juzgado de que ni la zona de vigilancia ni la de acción eficaz del fuego de fusil son de las enumeradas en el Código de Justicia Militar, con sólo fijarse en que aun siendo éste un Código hecho en tiempo de paz y para épocas normales, establece para los limitados territorios que entonces dominábamos en Africa, como única jurisdicción la de Guerra;

Que, por consiguiente, hoy en que se ha extendido de un modo extraordinario nuestra zona de influencia en Marruecos, la que es preciso dominar por la fuerza, debe entenderse que el precepto general de los incisos 1.º y 2.º del artículo 9.º del referido Código, ampliado en el Reglamento de campaña, es aplicable á todo campamento, blocau y demás fortificaciones militares y al campo que domina y defiende el Ejército con el alcance de sus armas defensivas, y

Que la amplitud de redacción del referido artículo 9.º y la circunstancia de hallarse el Ejército que ocupa la zona Ceuta-Tetuán en campaña y al frente del enemigo, son motivos más que suficientes que aconsejan sostener la competencia de la jurisdicción de Guerra para seguir conociendo de las presentes actuaciones.

Que habiendo insistido el Juzgado en el requerimiento de inhibición, y manteniendo la competencia por la Autoridad militar, elevaron ambos sus respectivas actuaciones al Tribunal Supremo, al efecto de que resolviera el conflicto planteado.

Que por providencia de dicho Tribunal de 12 de Mayo de 1915 fueron devuel-

tas las diligencias á las respectivas Autoridades contendientes, acompañando una copia de la Real orden dictada en 16 de Abril anterior, por el Ministerio de Gracia y Justicia, á virtud de consulta del referido Tribunal, en la que se dispone que la resolución del conflicto planteado corresponde al Gobierno, por no haber en la legislación especial que rige la zona del Protectorado de España en Marruecos precepto alguno que autorice al Tribunal Supremo para tramitar y resolver este conflicto, como si se tratara de una competencia entre las jurisdicciones militar y ordinaria de España.

Que publicado, de acuerdo con Su Alteza Imperial el Jefe, el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, en que se dispone que corresponde al Gobierno de S. M. el Rey de España la decisión de los conflictos que al sostener sus respectivas atribuciones se promuevan entre los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España que allí operan, decreto aplicable, según su disposición transitoria, á los conflictos ya suscitados y pendientes de resolución, se elevaron de nuevo las actuaciones por el Juzgado de primera instancia de Tetuán al Ministerio de Estado, y por el Comandante general de Ceuta al de la Guerra, infermando el primero de dichos Centros ministeriales en el sentido de que debe resolverse el presente conflicto á favor de la jurisdicción ordinaria, por no concurrir en el caso actual las circunstancias exigidas por los artículos aplicables del Código de Justicia Militar, y emitiendo su informe á favor de la jurisdicción militar el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por entender que habiéndose realizado los hechos en una zona que está toda bajo la ocupación militar, operando las fuerzas como en campaña y con puestos fijos militares enclavados en el terreno, son aplicables los números 1.º y 2.º del artículo 9.º del Código de Justicia Militar.

Que en tal estado han sido remitidos los antecedentes á este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del mencionado Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

Visto el artículo 6.º del Dahir dictado por Su Alteza Imperial el Jefe y mandado cumplir por el Alto Comisario de España en Decreto fecha 1.º de Junio de 1914, sobre organización de los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado español en Marruecos, según el cual, los Tribunales mencionados conocerán en materia penal de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos extranjeros, contra españoles ó protegidos españoles y naturales ó protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos los que cometan dichos súbditos siempre que hayan inter-

españoles ó protegidos de España en concepto de autores, coautores ó cómplices.

Visto el artículo 4.º del Código de Justicia Militar, con arreglo al que la competencia de la jurisdicción de Guerra, con exclusión de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa:

Visto el artículo 9.º del mismo Código, según el cual, la jurisdicción de Guerra es competente por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que sin estar comprendidos en el artículo 13 de esta Ley, se enumeran á continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias y demás establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares.

2.º Los cometidos en las fortalezas ó plazas sitiadas ó bloqueadas que afecten á la seguridad de las mismas, perjudiquen su mejor defensa ó tiendan á alterar en ellas el orden público; y

3.º Los de rebelión, sedición, robo en cuadrilla de más de tres individuos, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de rails, interceptación de las vías, ataque á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones y amenaza de cometer los anteriores delitos á excepción de los dos primeros, cuando se trate de las provincias de Ultramar, posesiones de Africa y Oceanía ó de territorio declarado en estado de guerra ó al cual haya de aplicarse esta disposición previo acuerdo del Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción entre el Jefe de primera instancia de Tetuán y el Comandante general de Ceuta, se ha suscitado por hallarse ambas Autoridades instruyendo simultáneamente diligencias criminales con motivo del asesinato de un paisano súbdito español, que se supone cometido por unos moros, con el fin de apoderarse de un rebaño que la víctima conducía, y cuyo cadáver fué encontrado en un pozo distante 83 pasos del fortín número 3 de la carretera de Ceuta á Tetuán, no enclavado, según las diligencias practicadas, dentro de alambrada militar.

2.º Que tratándose, por consiguiente, de un delito común castigado en el Código Penal, y cometido, según se desprende de las actuaciones practicadas, por súbditos marroquíes no protegidos contra un súbdito español, resulta de perfecta aplicación lo dispuesto en el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914.

antes mencionado, que al organizar los Tribunales que hoy actúan en la zona del Protectorado español en Marruecos, atribuye á su competencia el conocimiento de tales delitos.

3.º Que por lo que afecta al fuero de Guerra, y como excepción de dicho precepto general definidor de la jurisdicción de aquellos Tribunales, el Código de Justicia Militar establece taxativamente los casos en que á los Tribunales y Autoridades Militares corresponde conocer en materia criminal, prescribiendo en su artículo 4.º que su competencia se determina por razón de la persona responsable del delito cometido ó del lugar en que se comete.

4.º Que es indudable que por ninguno de los dos primeros motivos se encuentra el hecho de que se trata atribuido al fuero de Guerra, puesto que en cuanto á las personas responsables, según todos los indicios, los autores de este crimen fueron súbditos marroquíes y no aforados de guerra, de los que se ocupan los artículos 5.º y 6.º del Código de Justicia Militar, y en cuanto al delito cometido resulta bien probado que se trata de un delito común definido y sancionado en el Código Penal, y no de ninguno de los que en concepto de militares determina el artículo 7.º del Código regulador de esta jurisdicción.

5.º Que tampoco puede estimarse el hecho de autos, para atribuirlo al fuero de Guerra, comprendido en la excepción relativa al lugar en que el delito se cometió, porque en primer término, no se conoce hasta la fecha de un modo cierto el sitio en que aquél tuvo efecto, y es sabido que la competencia por razón del lugar, se determina por el punto en que se perpetra el delito, y no por aquél en que se encuentren las pruebas materiales de su comisión, único extremo hasta ahora comprobado en el caso de que se trata.

6.º Que además, la consideración aducida por la Autoridad militar de que el pozo donde se encontró el cadáver está situado á 83 metros de distancia del fortín número 3, y dentro, por consiguiente, de la zona militar y en terreno del dominio de los servicios militares, sometido á la acción de vigilancia y eficacia del fusil mauser, aun suponiendo que fuera dicho pozo el lugar donde el crimen se llevó á efecto, hipótesis poco probable, pues no se explica que ejecutado en punto tan cercano al fortín no fuere advertido por la fuerza militar allí acantonada, carece como argumento de fundamento legal, para decidir á favor de la Autoridad militar la contienda, puesto que aquel pozo ni está enclavado en establecimiento de guerra, ni en fortaleza ó plaza sitiada ó bloqueada; únicos lugares que para atribuir competencia al fuero de Guerra consignan los números 1.º y 2.º del artículo 9.º del Código de Justi-

cia Militar, sin que puedan aplicarse por analogía, como pretende el Comandante general de Ceuta, á los lugares que sin estar dentro de alambrada militar se hallen enclavados en la zona de vigilancia de fortificaciones militares ó de la acción de las armas de fuego de las mismas, porque aparte de que prevaleciendo este criterio sería nula la competencia de los Tribunales ordinarios en la zona de nuestro Protectorado por el gran radio de acción de las modernas armas de fuego y por la escasa distancia de los fortines allí enclavados, es doctrina constantemente mantenida, la de que en punto á contiendas de jurisdicción, la competencia se determina por la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sin apelar á interpretaciones extensivas que en tan delicada materia no pueden admitirse.

7.º Que tampoco es aplicable la excepción contenida en el número 3.º del mismo artículo 9.º del referido Código de Justicia Militar, para atribuir competencia al fuero de Guerra, porque tal precepto exige que los delitos que en él se enumeran, entre los que podría estimarse comprendido el de que se trata, como robo en cuadrilla, se hubieren cometido en nuestras posesiones de Africa ó en territorio declarado en estado de guerra, ó al cual haya de aplicarse esta disposición previo acuerdo del Gobierno, y es indudable que ni el territorio en que se cometió el delito se halla en estado jurídico de guerra, según varias sentencias del Tribunal Supremo, ni tampoco es posesión en que ejerza España funciones de soberanía y si tan sólo una zona en que se desempeña por nuestra Nación una función de protectorado, y en la que por disposición emanada de la Autoridad competente, se hallan organizados Tribunales judiciales, cuya actuación es preciso mantener en toda su integridad, lo cual impide al fuero de Guerra conocer de hechos como el que ha motivado la presente contienda.

8.º Que, por consiguiente, hallándose el delito de que se trata comprendido entre los que el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914, dictado por Su Alteza Imperial el Jalifa, atribuye á la competencia de los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado español en Marruecos, y no encontrándose en ninguno de los casos de excepción que consignan los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar para que pueda estimarse que al fuero de Guerra corresponde su conocimiento, procede decidir el presente conflicto á favor de los referidos Tribunales que en aquella zona ejercen la jurisdicción ordinaria; y

9.º Que habiéndose entablado la presente contienda con gran anterioridad á la publicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece la forma en que se han de decidir estos conflictos y el procedimiento que han de seguir en su substanciación, no cabe hacer declara-

ciones sobre defectos que pudieran apreciarse al tramitarla, por no ajustarse á los términos marcados en dicha soberana disposición, no vigente cuando aquéllos se cometieron, pero si aplicable hoy para la resolución del conflicto, con arreglo á lo mandado en su disposición transitoria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Juzgado de primera instancia de Tetuán.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Octubre de 1916 se dedujo ante el Juzgado de Briviesca, y á nombre de D.ª Lina García Villanueva, viuda y vecina de la ciudad de Frías, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Simeón Benito Tobalina, exponiendo en ella los siguientes hechos:

Que la demandante se halla en la quietud y pacífica posesión de la finca rústica denominada Pradillo, en el término municipal de Frías, cuya cabida y linderos se determinaban;

Que esta finca pertenece á la interdictante por habérsela adjudicado al fallecimiento de su esposo D. Evaristo Ruiz Lorente, ocurrido en 9 de Abril de 1913, en pago de sus aportaciones matrimoniales, como se justificaba con el documento que se acompaña, en el que constaban las hijuelas de los herederos de aquél; y

Que el día 20 ó 28 de Agosto, D. Leocadio Cantera, vecino de Frías, por orden de D. Simeón Benito Tobalina, hizo arar casi en su mitad la referida finca, suspendiendo más tarde su labor, sin duda por la sequía del tiempo.

Que á virtud de estos hechos y de los fundamentos de Derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y substanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto deducido.

Que apelada esta sentencia, y hallándose la Audiencia de Burgos tramitando el juicio en su segunda instancia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que vendida la finca cuya posesión

se intenta recobrar por D.^a Lina García por medio del interdicto pendiente en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia en procedimiento de apremio seguido contra D. Domingo Ruiz para hacer efectivos descubiertos de éste en el Ayuntamiento de Frías, cuantas reclamaciones pudieran deducirse contra el expediente y embargo y venta de bienes, como de la propiedad del ejecutado, debieron formularse ante la Administración, á quien correspondía resolver las incidencias del apremio, y únicamente la Secretaría de dominio ó mejor derecho sobre los bienes embargados, pudo interponerse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria una vez agotada la vía gubernativa; y en que el interdicto referido contraría las resoluciones de la Administración en el expediente de apremio seguido en uso de sus facultades, puesto que se dirige á dejar sin efecto la venta de bienes embargados y á privar al comprador de los mismos, al que se se adjudicaron en subasta pública de la posesión que la Administración le dió en el referido expediente.

Citaba el Gobernador en apoyo de su competencia el artículo 89 y el 152 de la ley Municipal, los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906 y el artículo 9.º de la vigente ley de Contabilidad.

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando substancialmente:

Que la cuestión tal como de hecho había sido presentada en la demanda, implicaba una cuestión sencilla de posesión entre particulares de índole esencialmente civil, la razón principal invocada en el requerimiento habrá en todo caso de ser tenida en cuenta para resolver en un sentido ú otro la cuestión de fondo, sin que por ello se contrarie providencias administrativas ni el pleito vaya contra Autoridades ó funcionarios del orden administrativo, y que, por lo tanto, dada la índole del asunto planteado, la competencia para seguir conociendo del mismo es la de los Tribunales del fuero ordinario, con sujeción á las disposiciones legales aplicables que en los Considerandos del auto se citaban.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el que:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión, por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 89 de la vigente ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida á nombre de D.^a Lina García Villanueva contra D. Simeón Benito Tobalina.

2.º Que la cuestión concreta en el interdicto planteada, lo es de posesión entre dos particulares, ninguno de los que figuran directamente en el expediente de embargo á que se refiere el Gobernador en su oficio, como base del requerimiento.

3.º Que dicho incidente habrá de ser objeto de comprobación por parte de las Autoridades judiciales, en lo que pueda afectar, en su caso, á la cuestión de fondo en el interdicto formulada.

4.º Que en su virtud, el interdicto de que se trata, ni va directamente contra Autoridad ó funcionario de la Administración, ni puede afirmarse contraría providencia ninguna de este orden, por lo que es obvia esta competencia de los Tribunales de justicia para seguir conociendo del asunto, con sujeción á las disposiciones legales vigentes aplicables que en los Vistos se citan.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 del mes pró-

ximo pasado, promovida por el recluta de la Caja de Durango, número 87, Pedro Garay Zabala, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 66, expedida en 31 de Mayo último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 8.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se da.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Edad.	PUNTO EN QUE FUERON RECLUTADOS		CASA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Indagaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser reintegradas. — Foros.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Roberto García de Cáceres Artal.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2....	31 Enero 1914..	113	Madrid.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Dibre. 1914.	207	Idem.....	250
Gregorio Sánchez Martín...	1914	Alcalá.....	Idem.....	Alcalá, 5....	21 Junio 1915..	162	Idem.....	500
Claudio Sánchez Brunete y López Villarreal.....	1916	Lillo.....	Toledo.....	Toledo, 6....	12 Dibre.1916..	45	Toledo.....	250
Amalio Díaz Guerra Laxalde	1913	Portillo.....	Idem.....	Talavera, 7..	12 Febro. 1913..	242	Idem.....	500
José Jaén Ortega.....	1914	Talavera.....	Idem.....	Idem.....	13 Enero 1914..	20	Idem.....	500
Cesáreo Timón Díaz.....	1917	Tejada.....	Cáceres.....	Plasencia, 16.	24 Idem 1917..	19	Cáceres.....	250
Germán Rodríguez Gordo...	1914	Zarza.....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1914..	7	Idem.....	1.000
Ignacio Simó Ruiz.....	1914	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18...	22 Enero 1914..	165	Sevilla.....	500
Mariano Fernández Bolaños Mora.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Febro. 1914..	150	Idem.....	1.000
Luis Peña Sánchez.....	1914	Dos Hermanas.....	Idem.....	Utrera, 19...	14 Enero 1914..	186	Idem.....	500
Manuel Sampedro León.....	1916	El Salvador..	Idem.....	Idem.....	11 Octubre 1916	233	Idem.....	500
Enrique Guerrero Vallecillo.	1914	Cabezas de San Juan..	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1914..	223	Idem.....	500
José Morales Domínguez ...	1914	Sevilla.....	Idem.....	Carmona, 20.	26 Idem 1914..	39	Idem.....	500
Eduardo Concha Polo.....	1914	Linares.....	Jaén.....	Linares, 32..	12 Febro. 1914..	204	Jaén.....	500
Joaquín Sabater Casanovas.	1917	Badalona...	Barcelona...	Barcelona, 63.	6 Idem 1917..	74	Barcelona..	500
Pedro Cortacáns Serra.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem 1917..	66	Idem.....	500
Antonio Sellarés Herrera...	1914	Barcelona...	Idem.....	Idem.....	25 Septbre. 1915	54	Idem.....	500
Manuel Cuadrada Gibert...	1917	Reus.....	Tarragona..	Tarragona, 72	24 Enero 1917..	154	Tarragona..	1.000
Mariano Cornet Tost.....	1917	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Idem 1917..	73	Idem.....	500
Francisco Bargalló Folch...	1914	Montbrío...	Idem.....	Idem.....	21 Julio 1914..	89	Idem.....	500
Martín Echevarría Goñi...	1914	Garinoain ..	Navarra.....	Tafalla, 80..	26 Enero 1914..	34	Navarra...	500
Gregorio Matanza Marcos...	1914	Fuentes de Valdepeso.	Palencia....	Palencia, 91..	7 Febro 1914..	83	Vizcaya....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Agosto 1915.	19	Idem.....	250
Idem.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Septbre. 1916	71	Idem.....	250
Mauro Torres Cieza.....	1917	Palacios de Alcor.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1917..	87	Palencia...	500
Tomás Ramos Cruzado.....	1914	Astudillo...	Idem.....	Idem.....	7 Enero 1914..	241	Idem.....	500
Victor Illera Gaerlán.....	1914	Boadilla....	Idem.....	Idem.....	31 Idem 1914..	129	Idem.....	1.000
Luis Albarrán Díez.....	1916	Palencia....	Idem.....	Idem.....	15 Idem 1916..	104	Idem.....	500
Eutiquio Burgos Ortega...	1914	Villovieco...	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1914..	244	Idem.....	500
Pascual López Guerra.....	1914	Villarramiel.	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1914..	100	Idem.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Junio 1915..	250	Idem.....	350
José María do Campo Quiroga.....	1914	Castro de Rey	Lugo.....	Lugo, 111....	28 Enero 1914..	240	Lugo.....	500
Alfredo Cao Riguera.....	1912	Orol.....	Idem.....	Mondoñedo, 112.....	26 Dibre. 1913..	35	Idem.....	1.000
Eloy Carles Romero.....	1917	Valga.....	Pontevedra..	La Estrada, 115.....	12 Febro. 1917..	93	Pontevedra.	500
Antonio Moll Mercadal.....	1917	Ciudadela ...	Mahón.....	Mahón.....	18 Enero 1917..	126	Administración de Hacienda de Menorca..	500

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Pleito número 1.044.—D. Francisco de Paula Amat, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 16 de Febrero de 1917, sobre convocatoria á oposiciones á la Cátedra de Historia Universal de la Universidad Central.

1.045.—D. Emilio Herrera Valencia, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1916, sobre liquidación por impuesto de Derechos reales.

1.046.—D. Vicente Olmo, Capitán de Fragata, contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Marina en 6 de Febrero de 1917, sobre antigüedad en el escalafón.

1.047.—D. Pedro Méndez Rodríguez (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Enero de 1917, sobre mejora de puesto en el escalafón provisional del Magisterio.

1.048.—D. Vicente Vilá Vilanova, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 2 de Febrero de 1917, sobre mejor derecho para ocupar cierto destino.

1.049.—D. Baldomero Montoya, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1917, sobre su cesantía.

1.050.—La Sociedad Crédito Ibero-Americano, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Febrero de 1917, sobre cuota definitiva por capital y por el año 1911.

1.051.—D. José María Rivera Corral, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero de 1917, sobre líquido imponible á su casa-

fábrica, sita en la Avenida de García Prieto, número 5 (Coruña).

1.052.—D. Honorato Castro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 22 de Enero de 1917, sobre supresión de la Cátedra de Astronomía en la Universidad Central, y creación de la de Mecánica Celeste.

1.053.—D. Celestino Buján (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Marzo de 1917, sobre derecho á ser nombrado Profesor numerario de Escuelas Normales.

1.054.—D.ª Pilar Jiménez, contra acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Enero y 15 de Marzo de 1917, sobre pensión.

1.055.—La Sociedad civil Vicente Fité y Compañía (Barcelona), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 1.º de Marzo y 26 de Abril de 1917, sobre empleo de pinturas marca La Sirena, para los fondos de los buques.

1.056.—La Sociedad general de Representaciones, contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 16 de

Abril de 1917, sobre pago de Derechos reales por venta de maquinaria.

1.057.—D. José María Pérez Ledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Febrero de 1917, sobre rescisión de contrato de acopios para reparación de la carretera de Segovia á Valladolid y pérdida de fianza.

1.058.—La Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1917, sobre obligación de contribuir á la derrama correspondiente entre las 100.000 toneladas de la flota mercante española.

1.059.—D. Luis Martínez de Escoriaza por su hermana D.^a Carmen, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1917, sobre arbitrio por envases introducidos en la fábrica de conservas El Sol (Cádiz).

1.060.—D.^a Juliana Marchante, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1916, sobre pensión.

1.061.—La Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, contra resolución de la Dirección General de Contribuciones de 6 de Febrero de 1917, sobre liquidación de utilidades sobre los beneficios de 1915.

1.062.—D. Juan Ruiz Solares, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero de 1917, sobre mejora de recompensa por servicios de campaña.

1.063.—D.^a Angustias Fuensalida, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Enero de 1917, sobre expedición de título y antigüedad como Maestra de la Escuela graduada del barrio de San Andrés (Granada).

1.064.—D. Juan Meseguer y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Marzo de 1917 y 17 de Noviembre de 1916, sobre agregación de 85 plazas de Maestros.

1.065.—La Sociedad E. Wertheimer et Compagnie, contra acuerdo de la Dirección General de Comercio (*Boletín Oficial* de 16 de Febrero de 1917), sobre concesión á los Sres. J. Font y Compañía (Barcelona), de marca para distinguir productos de perfumería.

1.066.—D. Juan Pagán, como marido de D.^a Benita Ibáñez (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Enero de 1917, sobre liquidación y devolución de bienes.

1.067.—D. Pedro de Mingo Castellote (Guadalajara), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1916, sobre abono de intereses de unos depósitos.

1.068.—D. Angel Goyenechea y Artaza (Vizcaya), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril y 3 de Mayo de 1917, sobre abono de primas por las construcciones navales *Buenaventura* y *Vizcaya*.

1.069.—D. Antonio Ruiz Palma, Maestro jubilado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Febrero de 1917, sobre expedición de nuevos títulos administrativos.

1.070.—D. Sisinio Guido Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Marzo de 1917, sobre que quede sin efecto el ingreso de D. Agapito Ufano García en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares.

1.071.—La Sociedad Eraso y Compañía (Vizcaya), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en

23 de Abril y 3 de Mayo de 1917, sobre abono de primas por varias construcciones navales.

1.072.—La Sociedad Louis Dreyfus y Compañía (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1916, sobre exención de derechos de Arancel á una partida de trigo.

1.073.—D. Ciriaco Echaniz Echevarría (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1917, sobre abono de primas por construcciones navales.

1.074.—D. Calixto Tinoco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Febrero de 1917, sobre nombramiento de D. David Santafé para Profesor de la Normal de Maestros de Granada.

1.075.—D. José María Pérez Ledo, contra resolución de la Dirección General de Obras Públicas de 21 de Febrero de 1917, sobre rescisión, con pérdida de fianza, de la contrata de obras en la carretera de Valladolid á Soria.

1.076.—D. Deogracias Antón Bravo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Marzo de 1917, sobre deslinde y amojonamiento del monte El Pinar, de los propios de Los Molinos (Madrid).

1.077.—La Diputación Provincial de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Marzo de 1917, sobre multa á la Empresa de la Plaza de toros.

1.078.—La Sociedad Azucarera Laricos (Málaga), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1917, sobre cuota definitiva por capital y por el año 1911.

1.079.—La Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, contra resolución de la Dirección General de Contribuciones de 5 de Febrero de 1917, sobre liquidación de utilidades por el año 1914.

1.080.—D. Arturo Ortiz Gutiérrez y Hermanos, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Enero de 1917, sobre liquidación y entrega de valores en equivalencia de un cortijo vendido por el Estado en Iznajar (Córdoba).

1.081.—D.^a Teresa Rebollo Cano, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero de 1917, sobre pensión.

1.082.—D. Juan de la Cruz Giner, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Septiembre de 1916, sobre separación del Cuerpo de Telégrafos.

1.082 bis.—D. José María Pérez Ledo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Febrero de 1917, sobre rescisión, con pérdida de la fianza, de la contrata de las obras de la carretera de Puente de Rábade á Ferrol.

1.083.—D. Vicente Pérez Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Febrero de 1917, sobre clasificación de productos maderables del monte dehesa de la Garganta (Segovia).

1.084.—El Fiscal de S. M., contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1915, declarado lesivo por Real orden de 28 de Febrero de 1917, sobre exención de Contribución á favor de la Casa Asilo de la Santísima Trinidad.

1.085.—D. Benjamín Práxedes Serrano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1917, denegándole ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad.

1.086.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 11 de Febrero de 1916, sobre ocupación por la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián á la frontera francesa de terrenos cedidos para instalar la Aduana de Irún.

1.087.—D. Ricardo Gutiérrez Acedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril de 1917, sobre provisión de la plaza de Jefe de la Beneficencia municipal de Badajoz.

1.088.—El Colegio y Junta de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1917, sobre condiciones para las operaciones con la Asociación del Mercado libre de valores.

1.089.—D.^a Elvira Iturriaga Gascón, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Abril de 1917, sobre pensión.

1.090.—D. Leonardo de Uribarri (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de 1917, sobre abono de prima por la construcción naval *Brígida*.

1.091.—D. Vicente Pérez Martín, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 9 de Diciembre de 1916 y 7 y 17 de Febrero de 1917, sobre multas por abusos en el aprovechamiento de ciertos montes (Segovia).

1.092.—D. Juan Artijac y Casas (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, comunicado en 27 de Febrero de 1917, sobre defraudación de la Contribución industrial.

1.093.—D. Faustino Romano Arellano, contra resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de Noviembre de 1916, sobre defraudación.

1.094.—El Cabildo insular de Gran Canaria, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Marzo de 1917, sobre aprobación del presupuesto ordinario de la Diputación Provincial de Canarias para 1917.

1.095.—D. Bernabé Fernández de Valta, contra resolución de la Dirección General del Tesoro de 8 de Marzo de 1917, sobre apremio por responsabilidades como Alcalde que fué de Cabra (Córdoba).

1.096.—D. Marcos Esteban Cañas, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Marzo de 1917 y 17 de Noviembre de 1916, sobre agregación de 85 plazas de Maestros.

1.097.—El Heredamiento de Regantes de Villanueva de Río Segura, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (*GACETA* de 20 de Marzo de 1917), sobre aprovechamiento de aguas del río Segura en Los Almadenes, término de Cieza.

1.098.—Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Noviembre de 1916, sobre exención de Contribución á su Convento.

1.099.—D.^a Juana Linares, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.^o de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.100.—D. Francisco Fernández y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Abril de 1917, sobre destitución del cargo de Vocales del Patronato de la fundación de San José, en Vélez Rubio (Almería).

1.101.—D. Félix Vejarano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de

Gracia y Justicia en 27 de Marzo de 1917, sobre sucesión en el Título de Conde de Nava de Tajo.

1.102.—D. Desiderio Martínez Ruiz, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1916, sobre pago de utilidades como liquidador de Derechos reales de Vigo (Pontevedra).

1.103.—D. José Gelabert y otro, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1916, sobre adjudicación de terrenos a D. Joaquín Casas, en término de San Juan Despí (Barcelona).

1.104.—D. Saturnino del Campo, Cabo de Inválidos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Marzo de 1917, sobre antigüedad en su empleo.

1.105.—D. Germán Cano Rueda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Mayo de 1917, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

1.106.—D. Luis González de Rivera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Marzo de 1917, que denegó a D. Ramón Aguado la concesión de un ferrocarril de cintura y penetración en Madrid.

1.107.—D. Pascual Ortega Navarro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Abril de 1917, sobre jubilación como Subdelegado de Medicina que fué en Yecla (Murcia).

1.108.—D. Eufasio Alcázar y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Abril de 1917, sobre rebaja de sueldo a Cátedras de Caligrafía.

1.109.—D.^a Cesárea Rueda, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.110.—D.^a Maximina Francisca Buendía, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.111.—D. José San Román (Santander), contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de 1917, sobre abono de prima por la construcción naval *Mamuela*.

1.112.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Marzo de 1917, sobre entrega al acorazado *España* de todos los pertrechos de costumbre.

1.113.—D. Valentín Toribio Báez (Zamora), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.^o de Marzo de 1917, sobre jubilación.

1.114.—D.^a Antonia Toledano, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.^o de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.115.—D.^a Bonifacia Zarza, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Abril de 1917, sobre pensión.

1.116.—D.^a Gregoria Angel Córdoba, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre mejora de pensión.

1.117.—D. Jorge Loring (Málaga), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 28 de Marzo de 1917, sobre descuento del 30 por 100 del total de transportes cobrados por el demandante.

1.118.—El Colegio Oficial de Médicos de Alicante, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Marzo de 1917, sobre base para el reparto del déficit en los ejercicios de 1915 a 1916.

1.119.—La Sociedad La Rafaela (Almería), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1917, relativos a los registros mineros *Hermínia* y *Demasia á Hermínia*.

1.120.—D.^a Carmen Barreiro, contra resolución del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 16 de Abril de 1917, sobre pensión.

1.121.—D. Cesáreo Martínez Conde, Notario de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, notificada en 18 de Mayo de 1917, sobre traslación forzosa.

1.122.—D.^a Rosario Borez, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.123.—El Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1917, que declara de beneficencia particular la fundación de D.^a Juana González.

1.124.—D.^a Segunda Blanco, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.^o de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.125.—D. Rogelio González Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Abril de 1917, sobre concesiones mineras en la provincia de Murcia.

1.126.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Diciembre de 1916, sobre base contributiva del edificio de la Plaza de Toros.

1.127.—D.^a Fernanda Tirado (Ciudad Real), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Febrero de 1917, sobre pensión.

1.128.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo de 1917, sobre rectificación del padrón de cédulas personales solicitada por don Amós Salvador.

1.129.—D. Juan Rodríguez Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1917, sobre nulidad de acuerdos de la Junta de usuarios de las aguas de la presa de San Marcos y Rodrigo Abril (Valencia).

1.130.—D. Gabriel Rivera, Maestro de Cáceres, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Marzo de 1917 y 17 de Noviembre de 1916, sobre agregación de plazas de Maestros.

1.131.—El Fisco de S. M., contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1913, declarada lesiva por la de 21 de Enero de 1917, sobre liquidación de obras ejecutadas en el puerto de Denia.

1.132.—D. Manuel González de Aledo, Ingeniero naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Abril de 1917, sobre ascenso al empleo inmediato.

1.133.—D. Rogelio González Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Mayo de 1917, sobre concesiones mineras en la provincia de Murcia.

1.134.—El Banco Hipotecario de España, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1917, sobre utilidades por beneficios del año 1914.

1.135.—Compañía Hijos de J. Barreras (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Marzo de 1917, sobre abono de primas por la construcción naval *Apolo*.

1.136.—D. José Quera, del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Marzo de 1917, sobre que el personal de su empleo sea saludado por la tropa en general.

1.137.—La Compañía Peninsular de Teléfonos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio de 1917, sobre la forma de celebrar conferencias internacionales por los circuitos del Estado.

1.138.—D. Antonio Morales y las Sociedades Aramburu Hermanos y Gamper y (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre aforo, con multa, de armaduras para camiones automóviles.

1.139.—La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, contra resolución de la Dirección General de Aduanas de 11 de Febrero de 1917, sobre responsabilidad en expediente de defraudación de alcoholes, seguido a don Leandro Almendro (Ciudad Real).

1.140.—D.^a Matilde López Mejorada, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Marzo de 1917, sobre abono de atrasos de pensión.

1.141.—La Compañía Arrendataria de Tabacos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1917, sobre pago de derechos de puerto en el de la Coruña.

1.142.—El Ayuntamiento de Madrid, contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación comunicada en 24 de Marzo de 1917, sobre gastos carcelarios en 1917.

1.143.—D. Eduardo Respaldiza, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Santiago (Coruña), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Marzo de 1917, sobre mayor antigüedad de D. Tomás Rodríguez en el escalafón.

1.144.—La Sociedad de electricidad La Inmaculada, de Novelda (Alicante), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre liquidación por utilidades del año 1914.

1.145.—D. Arturo Lacambra, apoderado de la Agencia Central de las Hilaturas, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 20 de Marzo de 1917, sobre excepción del arbitrio de inquilinato a su domicilio social.

1.146.—La Sociedad Azucarera Laríos (Málaga), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1917, sobre señalamiento de cuota industrial a los efectos del pago de utilidades.

1.147.—D. Rogelio González Miranda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Abril de 1917, recaída en el expediente minero *Minglanilla 4.^a* (Cuenca).

1.148.—El mismo interesado, contra Real orden de igual fecha, dictada en expediente minero *Minglanilla 3.^a*

1.149.—El mismo interesado, contra Real orden de la propia fecha, recaída en expediente minero *Minglanilla 2.^a*

1.150.—El mismo interesado, contra Real orden de igual fecha, dictada en expediente minero *Minglanilla 1.^a*

1.151.—D. Luis Planelles y Andrés, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.^o de Marzo de 1917, sobre clasificación y señalamiento de haber pasivo.

1.152.—La Sociedad General de Industria y Comercio (Barcelona), contra la

Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Marzo de 1917, recaída en expediente número 1.985, titulado *Demasia á Nieves*.

1.153.—D. Luis Thomas, Auxiliar de Oficinas de Marina, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1917, sobre incompatibilidad de haberes.

1.154.—La Sociedad General de Industria y Comercio, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Abril de 1917, recaída en expediente minero *Demasia á Romana* (Barcelona).

1.155.—D. Pedro Basauri, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Febrero de 1917, sobre rehabilitación de D. Guillermo Martínez en su destino de Director de la Escuela graduada de niños de Irún.

1.156.—D. Angel Goyri (Vizcaya), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Febrero de 1917, sobre exención y devolución de derechos de Aduanas á una partida de maíz conducida por el vapor *León XIII*.

1.157.—D. José María Cervantes, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Junio de 1917, sobre abono de haberes de excedencia.

1.158.—D. José Sánchez Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Marzo de 1917, sobre rectificación de puesto en el escalafón de Oficiales segundos del Ministerio de Fomento.

1.159.—D. Federico García Durán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Mayo de 1917, sobre su incapacidad para Concejal del Ayuntamiento de Hernachuelos (Córdoba).

1.160.—La Sociedad Pedro Domecq y Compañía (Sevilla), contra acuerdo de la Dirección General de Comercio de 9 de Marzo de 1917, sobre concesión de marca para distinguir coñac, á favor de D. Elías Herrero.

1.161.—D. Fernando Monedero, patrono de la fundación Monedero (Palencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Mayo de 1917, sobre abono de pensión á Indalecio Atienza.

1.162.—D.^a Benigna Blanco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1917, sobre expropiación de las casas números 27 y 27 duplicado, de la calle de Miguel Servet, y 24 y 24 duplicado de la Ronda de Valencia (Madrid).

1.163.—La Compañía de los Ferrocarriles del Sur, de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Abril de 1917, sobre ejecución de obras en la carretera de Villacastán á Vigo.

1.164.—La Sociedad anónima Comercial, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1917, sobre exención del pago del 10 por 100 de recargo sobre el impuesto del timbre.

1.165.—D. Carlos Coll, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1917, sobre adjudicación á D. Francisco Montoro de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos de la provincia de Gerona.

1.166.—D. Juan Villa (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 18 de Marzo de 1917, sobre expedición del título administrativo de Maestro-Director de Escuelas nacionales graduadas.

1.167.—D. Hedefonso Martínez (Guadalajara), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada en 25 de Abril de 1917, sobre pago de multa por incumplimiento de contrato.

1.168.—La Sociedad Eraso y Compañía (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Junio de 1917, sobre pago de primas por varias construcciones navales.

1.169.—D.^a Santa Fernández (Ciudad Real), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Marzo de 1917, sobre pensión.

1.170.—D. Francisco Vilanova, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1917, sobre nombramiento de D. José Santi para Fiel contraste, marcador de oro y plata en la provincia de Valencia.

1.171.—La Sociedad Francesa de Piritas de Huelva, contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 22 de Marzo de 1917, sobre rendición de cuentas especificadas de la explotación del ferrocarril de su propiedad.

1.172.—D. Eladio de Ansuátegui (Vizcaya), contra resolución de la Dirección General de Aduanas de 22 de Mayo de 1917, sobre aforo de unos frenos.

1.173.—D. Santiago García, Maestro de Escuelas nacionales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Abril de 1917, sobre su inclusión en el escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

1.174.—D. Paulino Viota (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 30 de Mayo de 1917, sobre defraudación de la Contribución industrial.

1.175.—D.^a Romana García, Maestra de Getafe, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 31 de Marzo de 1917, sobre procedimiento seguido en la rectificación bical del escalafón.

1.176.—D. Buenaventura Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo de 1917, sobre rescisión con pérdida de fianza, de la contrata de obras de reparación de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava.

1.177.—El mismo interesado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo de 1917, sobre rescisión con pérdida de fianza, de la contrata de las obras de reparación de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista.

1.178.—Las Religiosas misioneras del Sagrado Corazón de Jesús, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Mayo de 1917, sobre exención de contribución á su edificio, sito en Canillas (Madrid).

1.179.—D.^a Alejandra Allué (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Marzo de 1917, sobre pensión.

1.180.—La Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Abril de 1917, sobre exención de contribución por un año á la finca de la calle de Jovelanos, 4 y 6 (Madrid).

1.181.—D. Vicente Rives y D. José Miguel, comisionados de los Sindicatos de la acequia de Calloca de Segura (Alicante), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Abril de 1917, sobre distribución de aguas derivadas del río Segura.

1.182.—D. Eugenio Suárez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de

1917, sobre privación de sueldo durante dos meses en el cargo que desempeña.

1.183.—D. Bernardo de Pablo Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1917, sobre devolución de una fianza.

1.184.—D. Adolfo Hontañón (Santander), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1917, sobre su nombramiento de Médico titular de Ribamontán al Mar.

1.185.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 18 y 23 de Abril de 1917, sobre recepción con carácter temporal de los buques torpederos números 13 y 14.

1.186.—D. Antonio Molina y la Junta particular de pastos de los vecinos de Villanueva de San Carlos (Ciudad Real), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1916, sobre aprobación de presupuestos de aquel Ayuntamiento para el año 1915 y otros extremos.

1.187.—D. Basilio Jiménez y otros, Maestros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 28 de Abril de 1917, sobre inclusión en el escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

1.188.—D. Arturo Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo de 1917, sobre obras de riego para llevar agua á distintas fincas de la Comunidad de Regantes del Sindicato del Ebro.

1.189.—D. Bernardino Landete y Arago, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 8 de Junio de 1917, sobre nombramiento de D. Luis Subirana para la Cátedra de Ortodoncia y Prótesis fija de la Escuela de Odontología de la Universidad Central.

1.190.—D. Eduardo Díez y González, contra la misma Real orden.

1.191.—D. Santiago Ruiz Valdés, contra la Real orden expresada.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 14 de Julio de 1917.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 1.^o del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Sandalio Celomín y Rico, á Portero del Jardín Botánico, de esta Corte, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Filomeno Quero y Sebastián, á Portero del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, con el de 1.750; y

D. Lúcas Pérez y Jiménez, á Bedel de la Escuela Central de Artes y Oficios, con el de 1.500.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 3 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.